



PERU

VIGENCIA DEL CUARTO PROTOCOLO MODI
FICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL No. 12 SUSCRITO CON BRASIL

ALADI/SEC/di 107.9
4 de febrero de 1985

Decreto Supremo no. 062-84 ITI/IG
de 29 de noviembre de 1984

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decretos Supremos nos. 493-83-EFC y 037-84-ITI/IG, se pusieron en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 y 12 de julio de 1984, respectivamente, las preferencias negociadas y contenidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 12 y en su Protocolo modificatorio, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Brasil dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980; y

Que durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y, estando a lo dispuesto por el artículo 23 del citado Acuerdo de alcance parcial, se ha suscrito el 26 de setiembre de 1984, el Cuarto Protocolo modificatorio al mencionado Acuerdo en la parte que corresponde a sus anexos, ampliándose la lista de productos, profundizándose los márgenes de preferencia de los ya negociados y retirándose algunas concesiones en lo referente al Perú, por lo cual resulta necesario modificar, en parte, los mencionados Decretos Supremos en lo que respecta a sus Anexos I y II para poner en vigencia a partir del 26 de setiembre de 1984, las acciones en referencia.

En uso de las facultades que le confieren los numerales 14 y 22 del artículo 111 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 10.- Modifíquese en el Anexo II del Decreto Supremo no. 493-83-EFC, de 9 de noviembre de 1983, la concesión otorgada por Perú a Brasil prevista en el Cuarto Protocolo modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 12, suscrito entre ambos Gobiernos el 26 de setiembre de 1984, en la forma que a continuación se indica:

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 1.428 de 10./XII/84.

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	Margen porcentual
85.20.8.01	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas incandescentes	50

Artículo 2o.- Transfiérase del Anexo II al Anexo I del referido Decreto Supremo no. 493-83-EFC, determinados productos otorgados por Perú al Brasil de conformidad con lo dispuesto por el citado Cuarto Protocolo modificadorio, en las condiciones que se indican a continuación:

ANEXO IPRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE
EN EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA ALALC

NABALALC	PRODUCTO	Derecho ad-valorem CIF %
37.03.1.02	Papeles, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes policromas	15
84.61.9.01	Válvulas llamadas "Arboles de Navidad"	10

Artículo 3o.- Inclúyase en el Anexo II del mencionado Decreto Supremo no. 493-83-EFC, ampliado por Decreto Supremo no. 037-84-ITI/IG, las preferencias negociadas entre los Gobiernos de Perú y Brasil, de conformidad con lo dispuesto por el citado Cuarto Protocolo modificadorio, en los productos que a continuación se indican:

//

//

219

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADOS
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
37.02.0.01	Placas para radiografía	80	
37.02.1.01	Películas para radiografía	80	
39.02.2.99	Resinas de polipropileno	70	Concesión vigente de 26/IX/84 a 25/IX/85
70.20.2.99	Fibra de vidrio para aislacio nes termoacústicas (en forma de paneles, fieltros, medias ca- ñas, etc.)	40	
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sis tema óptico	50	

Artículo 4o.- Retirar de los Anexos I y II del citado Decreto Supremo no. 493-83-EFC, a partir del 26 de setiembre de 1984, los productos que a continua
ción se indican de conformidad con lo dispuesto por el mencionado Cuarto Protoco
lo modificatorio, para los cuales quedarán sin efecto las preferencias arancela
rias otorgadas por Perú:

ANEXO IPRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE
EN EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA ALALC

NABALALC	PRODUCTO
20.06.2.05	Conservas de duraznos, en almíbar

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADOS
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO
84.51.1.99	Las demás máquinas de escribir
84.53.0.01	Sólo: computadoras P.C. hasta 512 k, series VS 25 y VS 45, <u>incli</u> <u>dos</u> sus equipos periféricos

ac

//

No están comprendidos dentro de los alcances del presente artículo, los productos que al 1o. de noviembre de 1984, se encuentren en proceso de despacho adunero, en las aduanas de la República.

Artículo 5o.- Las modificaciones, transferencias e inclusiones a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. del presente Decreto Supremo, serán aplica-das por las aduanas de la República, a partir del 26 de setiembre de 1984.

Artículo 6o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.
